

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUICHAPA,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los oficios números 400-65-00-04-01-2020-000901, 400-65-00-04-01-2020-001339, 400-65-00-00-00-2020-001424 con anexo y 400-65-00-00-00-2020-001611 con anexo de Alicia Pérez Hernández, Administradora Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), depositados en la oficina de correos de la localidad el primero el veinte de febrero, los dos siguientes el doce de marzo y el último el dieciséis de abril, todos del presente año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el seis de marzo, uno de junio y tres de agosto, y registrados con los números **007401, 008764, 008789 y 010234**, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto, Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los oficios 400-65-00-04-01-2020-000901, 400-65-00-04-01-2020-001339, 400-65-00-00-00-2020-001424 con anexo y 400-65-00-00-00-2020-001611 con anexo de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual en el primero informa que en el Sistema Institucional de esa Administración, se registró la resolución 9510/2019 a nombre de Eric Patrocinio Cisneros Burgos y en los dos últimos informa sobre el cobro de la multa impuesta al Secretario de Gobierno del Estado, en su carácter de representante legal, mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, visto lo manifestado y de las constancias que lo acredita, **se tiene por efectiva la multa impuesta al Secretario de Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

---

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016

Lo anterior, con apoyo en el artículo 35<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que la autoridad vinculada en este asunto ha sido omisa en dar cumplimiento al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se **requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo represente**, para que de forma inmediata, **remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto**, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinte de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de un acto reclamado, en términos del considerando tercero de esta sentencia. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*“**NOVENO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del FIS MDF (correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis) y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998 que asciende a la cantidad de \$132,395.80 (ciento treinta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.), así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos. --- Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación*

<sup>2</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>3</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016

conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue: --- a) En torno al FISMDF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente). --- b) En cuanto a los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el Ejecutivo Local aceptó que la fecha de registro de esos recursos fue el primero de septiembre de dos mil dieciséis; consiguientemente, como en el supuesto previo, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. --- Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

[El subrayado es propio]

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>5</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la referida ley, se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, comparezca a juicio, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, quedando vigente el

<sup>4</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>5</sup> Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>6</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>7</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016

apercibimiento de multa decretado en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del artículo 59, fracción I<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto es, deberá acreditar que **entregó al municipio actor al menos, la cantidad de \$1,048,712.63 (Un millón cuarenta y ocho mil setecientos doce pesos 63/100 M.N.)**.

Cabe señalar que los intereses definitivos serán contabilizados hasta la fecha de liquidación del pago total de la suerte principal, esto es, de la cantidad completa a la que fue condenado el Gobierno del Estado de Veracruz por los recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998.

No pasa inadvertido que mediante proveídos de dos de mayo, catorce de junio y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo local, sin que a la fecha hubiere comparecido; sin embargo, es obligación del suscrito resolver si ha quedado debidamente cumplida la sentencia, en términos del artículo 50 de la ley reglamentaria.

Bajo el apercibimiento de que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Lo resaltado no es de origen].

Por lo anterior, no obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta

<sup>9</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016

ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUri=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo<sup>10</sup> del citado Acuerdo General **14/2020**.

Con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

---

<sup>10</sup> **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

<sup>11</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016

Considerando Segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>14</sup> del citado Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, y por oficio al Municipio de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles,

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>14</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>15</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2016

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 413/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **213/2016**, promovida por el Municipio de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GMLM. 21

<sup>19</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:26:56Z / 18/08/2020T15:26:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 e4 a3 27 4c 4f 32 75 33 02 29 e4 85 4d fd c7 a3 1d b7 da 40 80 c9 1a 18 84 c1 b2 9f 9d 55 a2 e3 c7 90 e7 ec 2a 7c de a8 ec 9c 99 5e d7 06 ff 02 98 6a c6 5a a0 2f e1 80 a3 ec 69 c9 64 7a fd 94 2d 6e 7a 66 58 9c e1 b9 c4 4f b2 7d b3 80 7a ca ad d0 22 b0 da c8 ba 44 90 9a f4 00 d6 07 aa bd 88 29 f1 16 b5 46 b3 85 a2 1e fa e9 c6 d8 b9 f8 6b d4 a9 d6 3f 7e e4 62 1f 2c ad 2b 43 6e 14 f3 54 ec f9 f1 69 97 02 fa 77 26 c5 f9 c8 64 f4 9e b6 19 4c 96 11 9a 8b 25 6b 0e 32 dd d9 0d 2e b8 5d d0 d5 e4 18 91 d1 5e c6 f5 6f 96 62 98 d2 37 24 5d 4e a9 da 5f 96 02 7b a5 77 aa a6 af ea 86 b5 bd 0a 33 6a e4 b0 07 f2 20 a2 6a b7 6f dc 47 65 b5 67 c7 9d 4e 94 a7 e0 33 8f b3 a1 da 3c 41 e6 8d 17 1f ec 70 f3 5b cc 96 93 b9 7d e7 4e e3 2b 30 4f a4 69 8d f3 b1 b8 e4 e9 e2 03 23 d2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:26:57Z / 18/08/2020T15:26:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:26:56Z / 18/08/2020T15:26:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3276458			
	Datos estampillados	0841FF2411B6324203B841E70195BE160F781F7C			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:55:47Z / 17/08/2020T22:55:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	41 c9 e8 0b 2b 1c ff b2 a1 4f 73 c7 d2 e8 79 24 b2 2a 02 b3 ef 9e a7 93 81 62 58 9b bc 2f 2e 89 b6 ea 71 f9 e2 b9 50 72 82 b5 c0 b9 8e 23 e2 68 08 da 01 18 e4 62 fd 0a 0c aa 7f 21 51 71 fa 02 a3 b1 9c 56 04 31 c3 51 9d 90 27 4b bc c5 c2 9c e9 2b 6f 30 f9 aa 34 0e 04 69 31 74 e9 6f 0d 01 f2 c4 a5 65 e8 c8 4e 5d 86 ce 36 85 0f 8b 4a 4c 8d 3d d9 86 dd 0c c9 f3 6a 8f bc ba 09 d2 2d 15 df 69 b2 a2 52 f8 10 41 22 71 08 d1 8b 85 51 7d e2 8d ae c1 c8 7e ff a1 21 62 73 1c 65 ca 0b b7 7e 2f f3 39 92 9d 0f 55 8b e6 b0 76 d1 05 fb 84 2b 4b 61 54 88 11 33 35 be 3d fe 05 59 64 06 48 1c 91 58 5a b4 63 8f b2 87 15 a6 e4 01 7d 6e 8a 48 c6 16 1d 31 45 d3 e0 84 d3 a7 f4 37 bd d8 0f c3 93 18 69 47 fe b9 27 bb 4a 04 c3 ce 5c 47 c3 33 8d c9 80 7b f0 3e c6 8e 56 d4 c0 42 8a e6 ee				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:55:48Z / 17/08/2020T22:55:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:55:47Z / 17/08/2020T22:55:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275125			
	Datos estampillados	320FA9CBF9A4595C27C0929F69C3E228393D428D			